

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, EN CONTRA DE: *“Actos de violencia política, actos de violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia laboral o análoga, actos de las autoridades responsables que impiden a los suscritos el correcto y adecuado desempeño del cargo como regidores, la omisión de pago completo de sus remuneraciones a partir del primero de enero de año 2020, la violación a su derecho de petición por no dar contestación a diversas peticiones realizadas y las agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, que se realizan de manera directa, mediante publicaciones en Facebook y Whatsapp”;* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de junio de dos mil veinte.*

El Tribunal Electoral del Estado dicta acuerdo en el que se determina:

- a) **Escindir** el conocimiento y resolución del presente juicio en lo relativo a:
-Falta de pago completo de las dietas a las actoras y al actor a partir del primero de enero del año dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda.
- b) **Admitir** el respectivo juicio para la protección de los derechos políticos electorales, reservándose el cierre de instrucción.
- c) **Reencauzar** lo conducente a hechos relativos a violencia política, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por ser el órgano competente para mediante el procedimiento especial sancionador, en primer lugar, conocer y valorar preliminarmente y en su caso, investigar, si los hechos denunciados actualizan violencia política.

Ello, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión de lo más favorable para los intereses de las partes denunciantes.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
LEGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Consejo Estatal Electoral:	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.</i>
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
Ley de Justicia:	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
Protocolo:	<i>Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</i>

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las posibles víctimas María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández tomaron protesta en la primera, segunda y quinta regiduría, respectivamente, de representación proporcional, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el 1º de octubre de dos mil dieciocho.

1.2. En septiembre del año dos mil diecinueve, afirman los promoventes, que tanto la Presidenta Municipal como el resto de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., empezaron a tratar a las actoras y al actor con indiferencia, a burlarse de ellos y a entorpecer el ejercicio de su encargo.

1.3. Sin espacio para laborar, las actoras y el actor afirman que se quedaron sin espacio para desempeñar el encargo para el que fueron electos, aún y cuando en diversas sesiones de Cabildo solicitaron un espacio y elementos materiales necesarios para desempeñar sus funciones.

1.4. Diverso juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/58/2019, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández ante la negativa del resto del Cabildo de otorgarles un espacio en las oficinas del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., promovieron el diverso medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual fue admitido con el número de expediente TESLP/JDC/58/2019.

1.5. Juicio TESLP/JDC/65/2019, nuevamente el siete de noviembre del dos mil veinte, las actoras y el actor interpusieron ante este Tribunal Electoral diverso juicio en contra del acuerdo aprobado el treinta de octubre de dos mil diecinueve por el Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., en el que se disminuyó hasta en un 45% del monto de las remuneraciones que como dietas se otorgaba a los actores en ejercicio de su encargo como regidores, radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/65/2019.

1.6. Resolución dictada en el juicio TESLP/JDC/58/2019, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de condenar al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., a otorgar oficinas dignas y demás elementos necesarios para el desempeño del encargo a los actores; en los siguientes términos:

“... ”

SEGUNDO. Se declara que la responsable restringe a los actores sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.

“... ”

1.7. Acuerdo de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TESLP/JDC/58/2019, el diecisiete de febrero de dos mil veinte mediante acuerdo plenario se : a) tuvo por incumplida la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, en cuanto a la obligación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proporcionar a los actores, una oficina y materiales necesarios para que pudieran ejercer sus funciones; y b) requirió a la Presidenta Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los actores, para que sin hacer ninguna diferencia desproporcionada e injustificada y teniendo en cuenta la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de los mismos, se otorgaran oficinas y los materiales necesarios para desempeñar el cargo.

1.8. Sentencia del juicio TESLP/JDC/65/2019, el veintinueve de abril del presente año, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en el TESLP/JDC/65/2019 en el sentido de REVOCAR el punto siete del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve,¹ emitido por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y con ello todos sus efectos jurídicos de ejecución.

¹ Acuerdo en el que se estipulaba el descuento de las dietas que perciben los actores.

En sentido, se condenó al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efectuar el pago de dietas quincenales y aguinaldo del ejercicio 2019, en los términos correspondientes ajustados a derecho.

Asimismo, se ordenó dar vista al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados por los actores, concerniente a violencia política y violencia de género y de considerar procedente la infracción iniciara el procedimiento correspondiente.

1.9. Acuerdo plenario del incumplimiento de sentencia del juicio TESLP/JDC/58/2019, el catorce de mayo del presente año, nuevamente se declaró el incumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio TESLP/JDC/58/2019 y del acuerdo plenario del diecisiete de febrero del año en curso; ante la negativa de la autoridad responsable de proporcionar a los actores una oficina y materiales necesarios para que los mismos desempeñen su encargo como miembros del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

1.10. Segundo Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia del juicio TESLP/JDC/58/2019, en sesión jurisdiccional el diez de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal acordó tener por cumplido el acuerdo plenario de fecha catorce de mayo del mismo año, y en consecuencia la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por parte de la autoridad responsable.

1.11 Demanda, el veintinueve de mayo del presente año, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de primera, segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, interpusieron ante este Tribunal Electoral nuevamente juicio para la protección de los derechos políticos por diversos actos del Ayuntamiento en comento.

1.12. Informe circunstanciado, el doce de junio del presente año, se tuvo a las autoridades responsables por rindiendo el informe circunstanciado y por adjuntando las constancias legales atinentes.

1.13. Escrito de manifestaciones, el dieciocho de los presentes las actoras y el actor presentaron escrito en el que hacen diversas manifestaciones respecto al informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.

1.14. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado acordó integrar el expediente TESLP/JDC/14/2020 y, el quince de los corrientes lo turnó a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso se reclaman:

- *Actos de violencia política, perpetrados en perjuicio de los actores con el objeto de limitar, anular o menoscabar su ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos.*
- *Agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, que se realizan de manera directa, mediante publicaciones en redes sociales facebook y por*

mensajes en whatsApp.

- *Actos de violencia psicológica perpetrados en su persona derivados de las autoridades responsables, que a decir de los actores han dañado su estabilidad psicológica e integridad personal.*
- *Actos de violencia patrimonial por haber omitido el pago de las dietas correspondientes y haber reducido de manera ilegal el monto de las mismas en perjuicio de los mismos.*
- *Actos de violencia económica por las acciones u omisiones de los supuestos agresores por parte del Ayuntamiento de Villa Reyes, S.L.P., que afecta la supervivencia económica por la falta de pago de las dietas correspondientes.*
- *Violencia laboral o análoga por parte de las autoridades responsables por acosarlos y hostigarlos mediante actos intimidatorios.*
- *Actos que impiden a las actoras y al actor el correcto y adecuado desempeño del encargo de sus regidurías.*

La omisión de pago completo de las remuneraciones a partir del primero de enero del año dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda.

- *Violación a su derecho de petición de no dar contestación a sus peticiones.*

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Este organismo jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda, con objeto de establecer la intención del promovente.

Como ha quedado establecido, del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que la parte actora impugna dos distintos actos que se listan a continuación:

- a) Falta de pago completo de las dietas a las actoras y al actor, a partir del primero de enero del año dos mil veinte.*
- b) Violencia política, violencia psicológica, económica, patrimonial, laboral daño moral, el impedimento al correcto desempeño del cargo como regidores, violación a su derecho de petición y agresiones verbales y simbólicas.*

5. ESCISIÓN, ADMISIÓN Y REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA.

Ante la pluralidad de los actos impugnados, el Tribunal Electoral determina realizar su análisis por separado, en los siguientes términos:

- a) **Escindir** el conocimiento y resolución del presente juicio en lo relativo a:
-Falta de pago completo de las dietas a las actoras a partir del primero de enero del año dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda.*
- b) **Admitir** a trámite el presente medio de impugnación.*
- c) **Reencauzar** lo relativo a la presunta violencia política, integrada por diversas conductas, al procedimiento correspondiente que debe implementar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ser el órgano competente, en primer lugar, para conocer y valorar preliminarmente y en su caso, investigar, si los hechos denunciados actualizan violencia política.*

5.1. Escisión.

Tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de las solicitantes, conforme al texto de la demanda, se advierte que los promoventes se duelen de dos actos primordiales, el primero de violencia política y el segundo de la omisión del pago completo de las dietas a partir del primero de enero de dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda.

Bajo esta tesitura y tomando en consideración que las disposiciones electorales no sólo velan por el funcionamiento y operatividad de la justicia electoral, sino también deben garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral así como que el objetivo de la **escisión** es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; este Tribunal advierte que si bien es cierto la presunta falta u omisión de dietas denunciada por los promoventes bien podría encuadrar en el supuesto de violencia patrimonial contenida en la fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, **económica o patrimonial** contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

***Énfasis añadido**

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que existe un antecedente contenido en la Sentencias del juicio TESLP/JDC/65/2019 del veintinueve de abril del presente año y en la diversa resolución concerniente al Recurso de Reconsideración del mismo rubro, mediante las cuales se conoció y resolvió en el sentido primero de revocar un acuerdo del cabildo de Villa de Reyes, S.L.P. respecto al pago de dietas quincenales y aguinaldo del ejercicio 2019, así como de dejar a salvo los derechos de los promoventes, para que los hicieran valer si así lo consideraran en una nueva acción, por la omisión de sus sueldos o dietas constitucionales en el ejercicio de su encargo.

Por ello, lo procedente es **escindir** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación en lo relativo a la falta de pago completo de las dietas a las actoras y al actor a partir del primero de enero del año dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda, para que conozca el Tribunal Electoral, y los hechos que denuncian presunta violencia política, el Consejo Estatal Electoral, con lo que se pretende atender de forma más precisa la pretensión de las y del promovente, con el objeto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías procedentes.

Ello es así pues del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, además de que de esta manera se logra hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

El objetivo de esta escisión es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión de las y del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XX/2012, con el rubro ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²

² Tesis XX/2012

ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la

Por esa razón, este Tribunal Electoral conocerá a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales, con base en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia y en los criterios establecidos por este organismo electoral en diversos juicios, al tratarse de una impugnación hecha valer por ciudadanos, en la que alega una violación a su derecho de ser votados, relacionada a la falta de pago completo de las dietas a partir del primero de enero del año dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de ahí que, el pronunciamiento respectivo se realizará al resolver el juicio al rubro indicado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral procederá a la admisión correspondiente en términos del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

5.2. Admisión.

En términos del artículo 53 en relación con los numerales 98, 99 y 100, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, visto el estado procesal; **SE DE ADMITIE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, interpuesto por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández tomaron protesta en la primera, segunda y quinta regiduría, respectivamente, de representación proporcional, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en contra de la omisión de pago correspondientes de dietas a partir del mes de enero del presente año a la fecha de la presentación de demanda. Con base en las consideraciones siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral; de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia, se precisa el nombre y la firma del y las promoventes, acreditan el carácter con el que comparecen, las determinaciones que controvierte, se mencionan los hechos, agravios, quienes señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle del Naranjal número 469 del fraccionamiento Nuevo Foresta, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., autorizando para recibirlas a Leobardo Segura López, Juan de Dios Castillo Cázares y Luis Ignacio Pinedo Martínez, así mismo, se identifica el acuerdo impugnado.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal toda vez que, se trata de un acto tracto sucesivo³ por tratarse de una omisión; por lo que está dentro del plazo legal de los cuatro días, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales precedentes.

Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

³ De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 6/2007, al rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Por tanto, se considera que la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano es oportuna.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece él y las promoventes se acredita en términos de lo que establece el numeral 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, las actoras y el actor están legitimados por tratarse de ciudadanas y ciudadano que promueven por sí mismos y de forma individual, quien hacen valer presuntas violaciones a sus derechos.

d) Interés jurídico. En términos del numeral 97 de la Ley en cita, se cumple con este requisito, porque las actoras y el actor controvierten un acto contrario a sus pretensiones.

e) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente juicio satisface la definitividad, al encontrarse prevista por el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

f) Pruebas ofrecidas por los promoventes en términos del artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

Las partes actoras señalaron las pruebas que a su derecho correspondían, las cuales serán tomas en consideración y valoradas en su momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en cita; en lo conducente a la omisión de pago completo a partir de enero del presente año.

g) Terceros interesados. En el presente asunto, el medio de impugnación se hizo del conocimiento público mediante cédula durante el plazo de setenta y dos horas⁴, sin que compareciera persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se depende de la certificación levantada por el Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., el día nueve de junio del presente año.

h) k) Este Tribunal estima necesario dictar diligencias para mejor proveer, de conformidad con lo estipulado por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado;

I. Gírese atento oficio al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva:

-Informe a este Tribunal Electoral el motivo de la omisión del pago completo de las dietas que percibe María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de regidores de representación proporcional, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, a partir de enero del presente año a la fecha de la presentación de la demanda en cita.

-Informe la cantidad que por concepto de dieta recibieron las actoras y el actor en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año dos mil diecinueve.

-Informe la cantidad que por concepto de dieta recibieron las actoras y el actor los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo todos del dos mil veinte.

⁴ De conformidad con el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

-Asimismo acompañe en copia certificada las constancias que acrediten la información solicitada.

Toda vez que, existen diligencias pendientes por desahogar se **reserva el cierre de instrucción.**

5.3. Improcedencia y reencauzamiento.

Por otro lado, se actualiza una causal de improcedencia por razón de competencia para conocer del presente medio de impugnación en lo relativo a violencia política, resultando competente el Consejo Estatal Electoral, para conocer e integrar la denuncia en los términos establecidos en lo correspondiente al procedimiento especial sancionador, por tanto, da lugar al reencauzamiento de la demanda, respecto a los actos de violencia política y sus derivados, atentos al contenido del artículo 36, de la Ley Justicia, debido a que las actoras y el actor denuncian actos de violencia política.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI⁵ y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 32, 33⁶ y 34 de la Constitución Local.

Al respecto cabe señalar que la democracia mexicana, por sus particularidades, continúa en proceso de construcción, perfeccionamiento y consolidación, así, la normatividad electoral se ha reformado de manera dinámica atendiendo a la problemática que demanda la ciudadanía con el fin de garantizar la impartición de justicia y fortalecer el desarrollo político de las mujeres libres de violencia.

En ese sentido, es de resaltar las modificaciones realizadas el trece de abril del presente año al marco jurídico federal respecto al tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues sin duda el Constituyente Permanente ha procurado con las mismas abonar elementos que representan un importante avance para la vida democrática del país y sobre todo para la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Así, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, los hechos denunciados actualizan las hipótesis estipuladas por el artículo 20 Ter. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, mismos que para una mejor ilustración se citan en lo conducente:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Artículo. 41

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

⁶ ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores

Artículo 440.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442.

1. ...

a) a k) ...

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

...

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De la normatividad transcrita, se advierte que se pueden actualizar diversas conductas de violencia política, por ejemplo cuando entre otras conductas se proporcione a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; impedir a las mujeres electas asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica,

económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y; cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, el artículo 440 punto 3, de la LEGIPE estipula que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, deben substanciarse a través del procedimiento especial sancionador.

Así, en el caso concreto, al haber presentado la denuncia María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de primera, segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., el veintinueve de mayo del presente año, lo conducente es aplicar las reformas referidas para una mayor protección de los derechos políticos de las actoras y del actor y en virtud de que la demanda fue presentada con posterioridad a las mismas.

Ello, aunque si bien las reformas electorales en comento se aprobaron en materia federal aún no han sido armonizadas en ámbito local, se trata de leyes generales, que por consiguiente este Tribunal Electoral está obligado a observar, máxime cuando éstas tratan de alcanzar una justicia más amplia y completa en beneficio de las mujeres.

Las denunciadas y el denunciante atribuyen actos a la Presidenta Municipal y al resto de integrantes del Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., las cuales, a su juicio, constituyen violencia política, violencia psicológica, económica, patrimonial, laboral daño moral, el impedimento al correcto desempeño del cargo como regidores, omisión de pago completo de remuneraciones a partir del primero de enero del año dos mil veinte, violación a su derecho de petición y agresiones verbales y simbólicas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que dichos actos pueden ser constitutivos de violencia política en contra de las actoras y del actor, por tanto, resulta claro que las cuestiones denunciadas no pueden ser examinadas por este Tribunal Electoral en primera instancia; por lo que en aplicación supletoria a falta de disposición expresa en la normatividad en materia electoral en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia, será aplicable en forma supletoria lo estipulado por el artículo 440, punto 3, 442 último párrafo y 442 Bis, de la LEGIPE.

*Asimismo, sirve de apoyo el criterio **jurisprudencial 14/2014**, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO".*

En ese sentido, se determina que corresponde al Consejo Estatal Electoral investigar los hechos denunciados e integrar la denuncia correspondiente, mediante el procedimiento especial sancionador, para que posteriormente este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de resolver lo conducente.

Se robustece dicha determinación con lo estipulado en el artículo 48 Bis,⁷ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género

⁷ ARTÍCULO 48 Bis, Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia contra las mujeres en razón de género.

por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo por ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar e investigar recae en los organismos públicos locales electorales.

En ese contexto, la tutela de tales derechos compete al Consejo Estatal Electoral en términos del marco normativo que ha sido expuesto.

Cabe precisar que en la demanda no se exponen argumentos ni tampoco se aprecian elementos para justificar que el Tribunal Electoral asuma el conocimiento de la impugnación que le compete resolver al Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia, bajo un análisis con perspectiva de género y para proteger al máximo la posible afectación al derecho de las presuntas víctimas y conforme a la normatividad referida y al protocolo, se requiere de un medio eficaz para la sustanciación del asunto, por tanto, se determina que lo conducente respecto a las conductas que pudieran encuadrar en **violencia política**, debe de **reencauzarse al Consejo Estatal Electoral**⁸, por ser el órgano competente para instruir el **procedimiento especial sancionador**⁹ para que valore preliminarmente (inclusive resolviendo con plena competencia sobre las medidas cautelares), y en su caso, investigue, si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de las posibles víctimas.

Este Organismo Jurisdiccional, determina que el procedimiento idóneo para tramitar el presente asunto en lo relativo a los hechos denunciados por violencia política, es el **procedimiento especial sancionador**, en términos del artículo 440, punto 3, de la LEGIPE,¹⁰ el cual estipula **que para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser regulados mediante el procedimiento especial sancionador**, el cual está diseñado para la investigación e integración de la denuncia, mediante las etapas de admisión de denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas, con el objetivo de garantizar el debido proceso, derecho consagrado en el artículo 17 constitucional.

La falta de un marco legal local que establezca el procedimiento especial sancionador para conocer asuntos de violencia política, con lleva a que este Tribunal Electoral considere procedente la aplicación de las Leyes Generales referidas, y se inicie¹¹ el correspondiente procedimiento especial sancionador para analizar los hechos denunciados por la parte actora.¹²

En ese tenor, se vincula al Consejo Estatal Electoral para que, con plenitud de atribuciones, en cuanto a órgano facultado para iniciar el procedimiento especial sancionador, provea lo que considere apegado a Derecho.

Finalmente, no pasa inadvertido que las actoras y los actores **solicitan se “dicte las medidas necesarias urgentes para garantizar que los responsables se abstengan de realizar cualquier expresión, acción o práctica que pueda constituir violencia política de género y de diversos tipos en contra de la parte actora en los términos previstos en las Leyes respectivas y en el Protocolo”**. Sin embargo, en atención a lo expuesto, **será el Consejo Estatal Electoral quien determine lo conducente respecto de tal solicitud**.

Por todo lo anterior, lo procedente **escindir, admitir y reencauzar** en lo conducente la demanda al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, **analice los hechos denunciados relativos a violencia política** e instaure el procedimiento especial sancionador.

⁸ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior (SUP-JDC-1549/2019) y Sala Monterrey (SM-JDC-278/2019).

⁹ En términos de lo estipulado por el artículo 440, punto 3 de la LEGIPE.

¹⁰ De conformidad con las reformas electorales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año.

¹¹ Por parte del Consejo Estatal Electoral.

¹² Además, dicha determinación es robustecida con lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley de Justicia Electoral, al contemplar la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a falta de disposición expresa.

6. EFECTOS

Se escinde la demanda del presente medio de impugnación, en lo relativo a la falta de pago completo de las dietas a las actoras y al actor, en términos de la parte considerativa de este acuerdo, **se ADMITE** a trámite en lo conducente y se reserva el cierre de instrucción.

Se declara la Improcedencia por razón de competencia para conocer del presente medio de impugnación en lo relativo a la **presunta violencia política**, lo cual en primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral.

Se reencauza al Consejo Estatal Electoral para que, en plenitud de atribuciones, **analice los hechos denunciados relativos a violencia política** e instaure el procedimiento especial sancionador, en los términos de las disposiciones aplicables estipuladas en la LEGIPE, relativas a violencia política en aplicación supletoria tal y como se señaló.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral deberá **informar** a este Tribunal Electoral en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, las acciones realizadas en el trámite del procedimiento especial sancionador.

Respecto al escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, por las actoras y el actor, en el que hacen diversas manifestaciones en relación con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se les tiene por recibido y por hechas sus manifestaciones.

En esa tesitura, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

Previas las anotaciones que correspondan, se envíe copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro al Consejo Estatal Electoral.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. **Se escinde** la demanda del presente medio de impugnación, en términos de la parte considerativa de este acuerdo, en lo conducente se **ADMITE** a trámite y se reserva el cierre de instrucción.

SEGUNDO. **Es improcedente** por razón de competencia para conocer del presente medio de impugnación en lo relativo a violencia política, lo cual en primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral.

TERCERO. **Se reencauza** el asunto al Consejo Estatal Electoral, para que conozca de que lo que es materia de su competencia.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto al Consejo Estatal Electoral para que, en plenitud de atribuciones **analice los hechos denunciados relativos a la presunta violencia política** e instaure el **procedimiento especial sancionador**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<http://teeslp.gob.mx>